

vender ó enajenar esta concesion, sin el prévio permiso del ejecutivo federal.

México, Mayo 10 de 1887.—*Cárlos Pacheco.*—*Luis Hüller.*

(“Diario Oficial” de 26 de Mayo de 1887).

NÚMERO 9858.

Mayo 26 de 1887.—*Acuerdo de la Cámara de Senadores.*—*Autoriza á los Senadores para aceptar comisiones de la administracion pública.*

Cámara de senadores.—El senado, en sesion de ayer, aprobó la siguiente proposicion:

“Durante el próximo receso, pueden los senadores aceptar las comisiones de la administracion pública que les confiare el ejecutivo.”

(“Diario Oficial” de 28 de Mayo de 1887.)

NÚMERO 9859.

Mayo 26 de 1887.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Aumenta una partida del Presupuesto vigente.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el presupuesto de egresos del año económico de 1886 á 1887, en la seccion relativa al Batallon de Ingenieros, de la manera siguiente:

12 subtenientes, á \$660 65... \$7,927 80.

(“Boletín del Ministerio de Hacienda,” tom. II, pág. 74).

NÚMERO 9860.

Mayo 27 de 1887.—*Decreto del Gobierno.*—*Tarifa de Portazgo para la Baja California, para el año de 1887 á 1888.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presiden-

te de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XIII del artículo único de la ley expedida por el congreso de la Union y sancionada por el ejecutivo en 28 de Abril del año próximo pasado, puntualizando los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1.º de Julio del presente año, y terminará el 30 de Junio de 1888 he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1.º de Julio próximo los efectos nacionales pagarán, en el Territorio de la Baja California, el derecho de portazgo, con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A.—1. Aceite de coco, 100 kilogramos peso neto, \$2.—2. Aceites no especificados, 100 idem, peso neto, 2.—3. Aceitunas en salmuera, barril de 70 idem, peso bruto, 0 64.—4. Aguardiente de caña, barril de 70 idem, peso bruto, 2.—5. Aguardiente de mezcal, barril de 70 idem, peso bruto, 2.—6. Aguardiente mezcal, producto del territorio, barril de 70 idem, peso bruto, 1 28.—7. Aguarrás, 100 idem, peso neto, 2.—8. Albardones para señora, uno, 0 80.—9. Alquitran, 100 kilogramos, peso bruto, 1.—10. Arganas, docena, 0 18.—11. Arroz, 100 kilogramos, peso bruto, 0 50.—12. Azúcar, 100 idem, peso neto, 1.

B.—13. Barriles y medios barriles vacíos, uno, \$0 10.

C.—14. Cabestros de cerda, uno, \$0 04.—15. Cabezadas corrientes, una, 0 05.—16. Cabezadas con adornos de metal, una, 0 20.—17. Café de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 2.—18. Cacahuete, 100 idem, peso neto, 0 80.—19. Cacao, 100 idem, peso neto, 2.—20. Calzado:—A. Botas de todas clases para hombre, par, 0 50.—B. Botines finos para hombre, par, 0 15.—C. Botines corrientes para hombre, par, 0 10.—D. Botines finos para señora,

par, 0 12.—E. Botines corrientes para señora, par, 0 08.—F. Botines para niño, par, 0 05.—G. Zapatos de todas clases para adultos, par, 0 06.—H. Zapatos de todas clases para niños, par, 0 02.—I. Babuchas de todas clases, par, 0 05.—21. Cananas, una, 0 06.—22. Cantinas de cuero, par, 0 15.—23. Cebada en grano, 100 kilogramos, peso bruto, 0 30.—24. Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 idem, 6.—25. Cera blanca en marqueta ó labrada, 100 idem, peso neto, 4.—26. Cera de Campeche, 100 idem, peso neto, 2 50.—27. Chia, 100 idem, peso neto, 0 75.—28. Chile seco de todas clases, 100 idem, peso neto, 1 30.—29. Chocolate de todas clases, 100 idem, peso neto, 2.—30. Cinchos de todas clases para caballo, uno, 0 04.—31. Colchas de algodón, una, 0 12.—32. Correones corrientes para espuelas, par, 0 06.—33. Correones finos para espuelas, par, 0 12.—34. Cuartas de cualquiera materia, docena, 0 20.—35. CUEROS:—A. Badanas y tafletes negros ó de color, uno, 0 05.—B. Becerrillos de todas clases, uno, 0 08.—C. Chagrins, uno, 0 08.—D. Suelas blancas ó coloradas, una, 0 56.—E. Vaquetas negras ó sin pintar, 0 50.

D.—36. Dulces finos, comprendiendo en ellos las cajetas, almenbras cubiertas, frutas, conservas y calabazate, 100 kilogramos, peso neto, \$4 85.—37. Dulces corrientes, comprendiendo en ellos el plátano pasado, 100 kilogramos, peso neto 1 75.

E.—38. Especies de todas clases, 100 kilos, peso neto, \$1 75.—39. Estribos de fierro ó madera sin adornos, par, 0 02.—40. Estribos de fierro ó madera, con adornos, par, 0 25.

F.—41. Fierro colado en piezas, cualquiera que sea su forma, 100 kilogramos, \$0 50.—42. Frijol de todas clases, 100 idem, peso neto, 0 28.—43. Fósforos de palito, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 idem, 3.—44. Fustes corrientes, uno, 0 24.—45. Fustes con adornos, uno, 0 50.

G.—46. GANADOS:—A. Borregos, uno, \$0 12.—B. Cerdos, uno, 1.—C. Chivos y cabras, uno, 0 12.

H.—47. Haba seca, 100 kilogramos, peso neto, \$0 35.—48. Harinas de todas clases, 100 idem, peso neto, 1 30.

J.—49. Jabon corriente, 100 kilogramos, peso neto \$2.—50. Jabon fino aromático, 100 idem, peso neto, 3 15.—51. Jarabes medicinales, incluyendo en el peso el envase interior, 100 idem, 5.—52. Jarcia en todas formas, 100 idem, 1.

L.—53. Lana en greña, limpia, 100 kilogramos, peso neto, \$2.—54. Lana en greña, sucia, 100 idem, peso neto, 1.—55. Lana hilada blanca ó de color, 100 idem, peso neto, 4.—56. Licores de todas clases, barril de 70 idem, peso bruto, 4.—57. Linaza, 100 idem, peso neto, 1.

M.—58. Maíz de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, \$0 08.—59. Manteca de cerdo ó de vaca, 100 idem, peso neto, 2.—60. Medias y calcetines de algodón, docena, 0 12.—61. Miel vírgen, 100 idem, peso neto, 0 25.

N.—62. Naipes, paquete de 12 barajas, \$0 25.—63. Nueces de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 1.

P.—64. Pábilo, 100 kilogramos, peso neto, \$1 85.—65. Panocha, 100 idem, 0 42.—66. Pantalones, chaparreras y chaquetas de cuero, una, 0 50.—67. Papas 100 kilogramos, peso neto, 0 32.—68. Papel para envolturas, 100 idem, peso neto, 0 25.—69. Papel de todas clases, 100 idem, peso neto, 0 75.—70. Petates finos, uno, 0 04.—71. Pita floja ó torcida, 100 kilogramos, peso neto, 1 75.—72. Plomo en bruto, 100 idem, peso neto, 1 25.—73. Pólvora, 100 idem, peso bruto, 1.

R.—74. Reatas para lazar, una, \$0 06.—75. Rebozos de hilo corriente, uno, 0 10.—76. Rebozos de hilo fino, uno, 0 15.—77. Rendas de hilo ó de otra materia, una, 0 06.—78. Ropa de algodón hecha en el país, cada pieza, 0 12.

S.—79. Sal, 100 kilogramos, peso bru-

to, \$0 05.—80. Salvado, 100 id., peso neto, 0 20.—81. Sebo de todas clases, 100 id., peso neto, 0 70.—82. Sillas de montar corrientes sin adornos de metal, una, 0 80.—83. Sillas de montar finas ó con adornos de metal, una, 1 50.—84. Sombreros de fieltro sin adornos, uno, 0 15.—85. Sombreros de fieltro con galon fino, uno, 0 25.—86. Sombreros de palma, vuelta y vuelta, uno, 0 06.—87. Sombreros de palma de una pieza, docena, 0 12.

T.—88. Tabaco en rama, 100 kilogramos, peso neto, \$2 00.—89. Tabaco cernido, 100 id., peso neto, 2 50.—90. Tabaco labrado en cigarros, 100 id., peso neto, 6 00.—91. Tabaco labrado en puros, 100 id., 15 65.—92. *Tejidos*:—*A.* Casimir, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.—*B.* Jergas, 100 id., peso bruto, 1 25.—*C.* Indianas, 100 id., peso bruto, 1 25.—*D.* Rayados, 100 id., peso bruto, 1 24.—*E.* Sarapes, 100 id., peso bruto, 1 25.—*F.* Manta trigueña, 100 id., peso bruto, 1 25.

V.—93. Víboras, cinturones de cuero, uno, \$0 02.—94. Vino tinto ó blanco, barril de 70 kilogramos, peso bruto, 1 00.

Z.—95. Zarzaparrilla, 100 kilogramos, peso neto, \$1 70.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso, en la administracion principal de rentas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta exencion los aguardientes, vinos y licores, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

Tambien quedan exentos de todo derecho de portazgo, los efectos siguientes:

Efectos libres.

Alpiste.—Animales vivos, con excepcion de los especificados.—Azufre.—Al-

bayalde.—Arenilla ó marmaja.—Algodon del territorio.—Ayates.—Aparejos.—Azogue.

Bateas.—Botellas vacías.

Canastos de todas clases.—Chorizos y chorizones.—Calabazas.—Cáñamo en greña.—Carnes secas y saladas.—Carey.—Cedazos.—Cocos ó sudaderos.—Cohetes chinos.—Cola pegadura.—Cueros de res, secos y frescos.—Cueros de venado secos y frescos.

Dátiles, uvas é higos del territorio.

Equipajes y efectos de uso.—Escobas de popote ó palma ú otra materia.

Frutas en su jugo.—Frutas pasadas, con excepcion de las especificadas.—Flores naturales, secas y medicinales.—Frutas de todas clases.

Garbanzo.—Galletas.—Gamuzas.

Hormas para zapatos.—Humo de ocote.—Huevos.

Ixtle ó lechuguilla.—Yeso.

Jícaras.—Juguetes de barro.

Lentejas.—Legumbres frescas y en conserva.—Libros impresos.—Longaniza.—Loza corriente.

Mármoles en bruto.—Madera de todas clases.—Mantecquilla.—Manos de metate.—Máquinas completas.—Metates de piedra.—Muestras de colecciones de historia natural.—Modelos, patrones, útiles para las artes.—Muebles de madera ordinaria.

Pastas para sopas.—Pan.—Pescados secos y salados.—Piedras de construccion.—Piedras de amolar.

Tubos para cañería de todas clases, dimensiones y materias.—Tompeates.

Vinagre.—Verduras de todas clases.

Zacate.—Zaleas.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por 100 al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 á favor del erario federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á

las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.—11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

Tránsito de mercancías.

6. I. Las mercancías que del interior del territorio pasen de tránsito por la ciudad de La Paz para algun otro punto, podrán depositarse en los almacenes hasta por sesenta dias, cumplidos los cuales pagarán los derechos respectivos de portazgo.

II. Las mercancías que lleguen á La Paz por mar, de cualquier punto fuera del territorio y caminen de tránsito para cualquiera otro, quedan sujetas á las prevenciones del art. 256 de la Ordenanza general de aduanas.

III. Las mercancías que en algun punto del territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo territorio sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

IV. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algun punto del territorio, con el *cumplido* correspondiente, que pondrán los empleados respectivos.

Del fraude y su castigo.

7. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

8. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$ 50 el monto de triples derechos; pero si excediese de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos por los arts. 392 al 431 de la Ordenanza de aduanas de 1^o de Marzo del presente año, dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaria de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

9. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$ 50, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

10. La inversion de los valores de los duplos ó triples derechos se hará con arreglo á la suprema órden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la secretaria de hacienda, la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para su calificacion y aprobacion.

Disposiciones generales.

11. I. Los efectos nacionales que se presenten á la administracion de rentas de La Paz, para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestacion escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida, servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

12. La administracion principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, des-

pues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

13. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de La Paz, por medio de igualas concertadas por las oficinas dependientes de la administracion de rentas con los introductores, en los términos que, con la aprobacion de la secretaría de hacienda, establezca la expresada administracion principal de rentas, sin perjuicio de que desde luego produzca sus efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo, en México, á 27 de Mayo de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

México, Mayo 27 de 1887.—*Dublan*.

NÚMERO 9861.

Mayo 28 de 1887.—Decreto del Congreso.
—*Concede licencia para aceptar un nombramiento de Vice-Cónsul.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Anastasio Obregon para aceptar el nombramiento de Vice-Cónsul del Reino Hawaiiiano en esta capital.

("Diario Oficial" de 4 de Junio de 1887).

NÚMERO 9862.

Mayo 28 de 1887.—Decreto del Congreso.
—*Sueldo de los Magistrados de la Corte.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El congreso

de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los magistrados propietarios supernumerarios de la suprema corte de justicia, el fiscal y el procurador general de la nacion, disfrutarán, cada uno, una compensacion de \$ 5,000 anuales.

Esta ley comenzará á surtir sus efectos desde el 1.º de Julio del presente año.

("Diario Oficial" de 6 de Junio de 1887).

NÚMERO 9863.

Mayo 28 de 1887.—Decreto del Congreso.
—*Exceptúa del pago de la contribucion federal unos donativos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúa del pago de la contribucion federal, el importe de los donativos que se hagan al gobierno del Estado de Nuevo Leon, para la Penitenciaría que se está construyendo en la ciudad de Monterey.

("Diario Oficial" de 4 de Junio de 1887).

NÚMERO 9864.

Mayo 28 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Autorizacion para levantar informaciones, en los casos de invasion del territorio por contrabandistas procedentes de los Estados Unidos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Dispone el presidente de la República, que en todo caso en que sea invadido el territorio de la República por alguna cuadrilla de contrabandistas, procedente de los Estados Unidos de Norte América, se levante por la aduana fronteriza correspondiente, ó por la seccion respectiva de la gendarmería fiscal, segun quien tuviera primero conocimiento del hecho, una informacion minuciosa sobre éste, la pro-

cedencia y organizacion de la cuadrilla, cuya informacion se remitirá á esta secretaría para procurar que en la nacion vecina se castigue á los culpables que no puedan ser aprehendidos en nuestro territorio y consignados á la autoridad judicial correspondiente.

México, Mayo 28 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9865.

Mayo 30 de 1887.—Decreto del Congreso.
—*Renovacion del plazo para que los extranjeros que hubieren adquirido bienes raíces, manifiesten su voluntad sobre adquirir la nacionalidad mexicana.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se renueva por ocho meses, contados desde la fecha del presente decreto, el término fijado en el art. 1.º, cap. V de la ley expedida en 28 de Mayo de 1886, para que los extranjeros que ántes de esta última fecha hubieren adquirido bienes raíces, tenido hijos en México ó ejercido algun empleo público, á quines se refieren las fracs. X, XI y XII del art. 1.º, cap. I de dicha ley, manifiesten si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Félix Romero*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

XVIII

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Mayo de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que los extranjeros de que habla el decreto anterior, podrán hacer la manifestacion en él referida ante este ministerio, ó bien ante la autoridad política del lugar de su residencia ó del más inmediato á ella, á fin de que dicha autoridad la trasmita desde luego á esta secretaría, la cual le expedirá el documento que corresponda, segun el caso.

Renuevo á vd. mi consideracion.—*Marriscal*.—Señor....

NÚMERO 9866.

Mayo 30 de 1887.—Decreto del Congreso.
—*Concede una amnistía.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se concede amnistía por los delitos políticos cometidos por los individuos complicados en los sucesos que tuvieron lugar en el Estado de Zacatecas, en los meses de Setiembre á Noviembre del año próximo pasado.

2. Serán desde luego puestas en libertad las personas que por dichos delitos estén sujetas á cualquiera pena ó sometidas á juicio, sobreseyéndose en sus precesos.

3. La presente amnistía deja á salvo los derechos de tercero.

("Diario Oficial" de 7 de Junio de 1887).

NÚMERO 9867.

Mayo 30 de 1887.—Circular de la Secretaría de Justicia.—*Se ordena á los Jueces de Distrito que comuniquen á los Jefes de Departamento de Marina, los fallos que pronuncien en los casos de siniestros marítimos.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Circular

35

núm. 20.—El secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, en oficio de 25 del actual, marcado con el núm. 45,798, me dice lo que sigue:

El presidente de la República se ha servido disponer que esta secretaría se dirija á la del digno cargo de vd., para que se sirva ordenar á los jueces de distrito, comuniquen á los jefes del departamento de marina del Golfo y del Pacífico, los fallos que á bien tengan pronunciar en los casos de siniestros marítimos, por ser indispensable para la estadística, pues de más de seiscientos casos ocurridos en nuestras aguas desde la independencia hasta 1883, no se tiene noticia de diez, cuyo resultado haya comunicado la justicia federal á las autoridades marítimas que iniciaron el juicio.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para el fin expresado.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1887.—P. L. D. S., Juan N. García, oficial mayor.

NÚMERO 9868.

Mayo 30 de 1887.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía una partida del Presupuesto vigente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$65,000 la partida núm. 10,212 del presupuesto vigente, y se aprueba el uso que el ejecutivo haya hecho provisionalmente de otra diversa para cubrir los haberes de jefes y oficiales y tropa retirados.

(“Diario Oficial” de 31 de Mayo de 1887).

NÚMERO 9869.

Mayo 30 de 1887.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1887 á 1888.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Art. 1. El presupuesto de egresos de la Federacion, que debe regir en el año fiscal que comienza en 1º de Julio de 1887 y termina en 30 de Junio de 1888, se compondrá de las partidas siguientes:

(Por las razones expuestas en otra ocasion, omitimos la publicacion íntegra de este Presupuesto, limitándonos á consignar el resumen de cada ramo).

RESUMEN DEL RAMO 1º

Cámara de diputados...	\$ 681,068 10
Cámara de senadores....	168,008 40
Secretaría de la cámara de diputados	31,887 10
Gastos ordinarios y extraordinarios de la cámara de diputados.....	19,492 00
Secretaría de la cámara de senadores.....	18,886 90
Gastos ordinarios y extraordinarios de la cámara de senadores.....	11,358 00
Contaduría mayor de hacienda y crédito público y seccion especial....	67,986 95
Tesorería del congreso...	4,241 30
Total del ramo 1º..\$	1,002,928 75

RESUMEN DEL RAMO 2º

Presidente de la República.....\$	30,000 00
Secretaría particular del presidente.....	5,600 50
Estado mayor del presidente y servicio.....	14,245 95
Total del ramo 2º..\$	49,846 45

RESUMEN DEL RAMO 3º

Suprema corte y secretarías.....\$	113,383 85
Tribunales de circuito y muebles.....	72,125 45
Juzgados de distrito.....	254,484 70
Total del ramo 3º..\$	439,994 00

RESUMEN DEL RAMO 4º

Secretaría.....\$	57,764 00
Archivo general de la nacion.....	9,233 90
Gastos generales.....	40,000 00
Cuerpo diplomático.....	152,990 10
Cuerpo consular.....	82,942 60
Gastos de los cuerpos diplomático y consular..	92,000 00
Total del ramo 4º..\$	434,930 60

RESUMEN DEL RAMO 5º

Secretaría.....\$	56,497 45
Escuela de Ciegos.....	19,029 10
Escuela de Artes y Oficios para mujeres.....	21,835 25
Casa de niños expósitos..	10,200 85
Consejo Superior de Salubridad.....	22,406 70
Jefatura y subprefecturas del Territorio de la Baja California.....	15,031 60
Fuerza rural para el Territorio.....	22,531 45

Gastos generales del mismo.....\$	14,361 35
Juzgados del estado civil en dicho Territorio....	1,680 15
Jefatura, prefecturas y subprefecturas del Territorio de Tepic.....	19,869 40
Registro civil en Tepic..	3,931 05
Gendarmería.....	12,548 70
Gastos generales del mismo.....	19,401 20
Policía rural.....	910,276 35
Policía del Distrito federal.....	803,511 20
Vestuario para la gendarmería municipal...	80,052 40
Prefecturas del Distrito..	15,851 25
Gastos generales del ramo.	327,000 10
Administracion general de correos.....	246,754 60
Administraciones locales.	705,073 65
Servicio en ferrocarriles y buques subvencionados.	49,238 50
Subvencion á vapores....	89,800 00
Total del ramo 5º..\$	3,466,882 30

RESUMEN DEL RAMO 6º

Secretaría.....\$	37,134 65
Tribunal superior de justicia del Distrito federal.....	105,608 00
Juzgados de lo civil....	66,172 25
Idem de lo criminal....	40,251 00
Idem correccionales....	40,388 50
Ministerio público.....	54,968 10
Juzgados menores de la capital.....	43,767 20
Registro público de la propiedad y de comercio..	19,701 25
Archivo judicial.....	5,474 55
Consejo médico-legal y peritos médico-legistas.	7,121 45
Boletin judicial.....	6,638 20
Servicio y gastos del palacio de justicia.....	3,487 05
Juzgados foráneos.....	25,794 60